

Soraluze, 1513.eko urtarrilak 9

# **Udal ordenantza, orubeen esleipenak antolatzen dituen biztanle kopurua handitzeko.**

Soraluzeko Udal Artxiboan, 38-A sinadura. *Udalaren probilejioen liburua (1481-1618)*. Folioak: 389 aurrekaldea - 392 aurrekaldea

*Archivos municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/  
Placencia de las Armas (1481-1520) liburutik hartua.*  
Transkribapena Javier Elorza egilearena da.

En la villa de Plazençia a nueve días del mes de henero anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze annos, estando ayuntados a conçeio por mandamiento de Pero Sánchez de Yturbe, alcalde hordinario de la dicha villa por este presente anno, estando ende presentes el dicho alcalde e Sancho Yvannes de Arechaga, procurador síndico del dicho conçeio e más de la meytad de los otros vesinos de la dicha villa e en presençia de mí Andrés de Yrure, escrivano e notario público de la Reyna nuestra sennora en la su corte y en todos los sus rreynos y senorios y del número de la dicha villa de Plazençia e de los testigos de yuso escritos, dixieron los dichos alcalde e procurador e síndico e los otros omes buenos, hijosdalgo, vesinos de la dicha villa que ende estaban a conçeio, que fazían hordenança para todos los vesinos de la dicha villa para agora e para adelante e para syenpre jamás en la manera siguiente, e dixieron que le daban todo el bigor e fuerça que a qualquier hordenança puede ser dada por el dicho conçeio, e dixieron todos de una conformidad e de una concordia, que hordenaban e hordenaron que a todas e qualesquier personas que fuesen vesinos d'esta dicha villa o hijos de vesinos que quisiesen faser y hedificar casa en el suelo e tierra de todo el conçeio d'esta dicha villa, se lo daban e otorgaban e mandaban por virtud d'esta dicha hordenança, para que fuese anpliada e amejorada la poblaçión de la dicha villa conforme al prebilejo que el conçeio de sus altezas thenía e tiene, del anchura e grandor que quisiesen faser sin perjuyzio de terçera persona, con tal condiçión que la persona o personas que así quisiesen faser y hedificar las dichas casas, beniesen primeramente ante mí el dicho Andrés de Yrure escrivano o ante otro qualquier escrivano del número de la dicha villa, a escrivir e asentar de cómo es su yntençión de faser y hedificar casa en tierra conçeijil e sennalando el lugar dende la quieren faser y de qué grandor, e mandaron e hordenaron que en el lugar que así sennalase se fuese thenido el alcalde que a la sazón fuese, de les dar personas suficienres e juramentados a las personas que así quisiesen faser casas, para que las personas que así el alcalde les diese, le sennalasen el solar de las dichas casas que quisieren faser y hedificar. Y que en lo que así los terçeros, qu'el alcalde les diese, agora sea un terçero, agora sean dos omes, paguen el salario justo por el tal examen los dichos hedificadores y el solar que ellos les senalare le balga a aquel que la pide por suya propia para faser y hedificar en ella su casa del altor que quisiere, de los abismos fasta los suelos, e que los tales examinadores non le senalen el dicho solar en lugar donde fagan perjuyzio de camino ni de heredad a ninguno e que si algunos árboles tubieren algunas personas en lo que así fuere sennalado, que los den y bendan a qualesquier vezinos por su presçio, poniendo el duenno de los árboles un hombre juramentado y el hedificador otro e si ellos non se pudieren conçertar, qu'el dicho alcalde sea terçero e lo que los dos d'ellos hallaren ser justo, aquello le pague o le presente el dicho hedificador

e la parte que tubiere el dicho árbol o árboles aunque sean de dos o más e si en ello los duennos o el duenno del tal árbol no quisieren consentir, que presentando el presçio que fuere hallado ser justo commo dicho es, en manos del alcalde o escrivano o otra persona honrrada d'esta dicha villa, pueda cortar el tal edificador los tales árboles, sin caer por ello en pena alguna e que el tal hedificador sea obligado de sacar los çimientos del tal solar e gastar en ello dos mill maravedís, dentro de los çinco annos primeros después del día que lo pidiere, e si non lo fiziere, que

quede para el conçejo el tal solar e que el tal hedificador non pueda faser en el dicho solar huerta de hortaliza ni de árboles ni de sementera ni tenga en ella facultad alguna que los vezinos non tubieren, e aunque tenga el dicho solar çimentado, fasta que quiera faser e faga de madera o de canto en el dicho solar casa con tejado, e que faziendo la dicha casa con tejado sea duenno d'ella commo si de prinçipio fuese suya, avida e conprada por sus dineros propios e que se entienda que los dichos solares se han de pedir y dar en los lugares adcostunbrados y en sus comarcas y que el que quisiere faser el dicho hedifiçio no pueda tomar con el solar de la tal casa más e allende de lo que ha de cubrir de tejado y de çerrar con tablado o pared. E si lo çimentare o si no guardare todas las condiçiones suso dichas e cada una d'ellas, que non le balga, más antes, quede para el dicho conçejo para faser de lo tal lo que fuere

su boluntad. E que ninguno de los tales hedificadores non puedan bender ni enajenar ninguno de los dichos solares, fasta que del todo fagan casa, a ninguna persona, salvo a quien le quisiere dar por herençia, así commo a hijos o hermanos o cosa semejante, e que si de otra manera lo bendiere, non le balga por suyo el tal solar, ni al bendedor ni al conprador y quede por del conçejo el tal solar. E que eso mismo ninguno pueda faser en las tales casas, que hizieren en tierra conçeçil, camino ni puertas por los lados, donde por merçed del conçejo otro hedificador se le pueda apegar, si de antes que lo çimentare el tal solar, de tienpo ynmemorial, no avía abido en el mismo lugar el dicho camino, e que aunque agora luego faga alguno la casa en el lugar donde esta merçed el dicho conçejo le faze, e benga hedificador, o los que al presente junto con él quisieren o de aquí adelante, aunque pase mucho tienpo en medio, ninguno d'ellos pueda desir al otro que después quiere, ni al que faze luego, que no se le aplique e allegue a la pared de su casa, agora sea de canto, agora de tabla e madera, más antes sea obligado a dar la meytad de la tal pared, e qualquier persona que junto con él quiere o quisiere poner la su casa, pagando, el que se quisiere aprovechar de la pared primero, fasta lo que fuere justo a

examen de dos ofiçiales puestos por anbas partes, e la meytad de lo que la tal parte fallaren los tales ofiçiales que le debe dar y el otro aver, e si los dichos ofiçiales non se pudieren conçertar, que tomen otro terçero que sea ofiçial de cantería o carpintería e lo que los dos d'estos tres fallaren ser justo sobre juramento, aquello le pague por la dicha pared, agora sea de cal y canto, agora sea de madera y tablado. E que en ningund tiempo del mundo no pueda desir el uno al otro que no alçe su casa más alto de lo que tiene alguna bez hedificado, por ningunos ynpedimientos que diga que tiene en la tal casa, aunque sea palomar o corredores o otra cosa semejante, más antes le dexé subir su casa a qualquiera quanto quisiere e así mismo apegar a la dicha media pared, pagándole como dicho es por la dicha pared en la forma suso dicha.

E de como fazían e hordenaban esta dicha hordenança en la forma suso dicha, dixieron que mandaban a mí, el dicho Andrés de Yrure escrivano suso dicho, que lo escribiese e asentase en el libro del conçejo e entre tanto en mi rregistro oreginal, para que fuese notorio a todos, para que al pie d'esta dicha hordenança se ayan de asentar y escribir todos los solares que a qualesquier personas se les ayan de dar por mano de escrivano público del número de la dicha villa, e que si en el dicho libro del conçeio e por mano de escrivano no fueren asentados y escritos los dichos solares, que no les balgan a los que los tomen, aunque sea que los ayan de tomar por merçed del dicho conçejo.

A lo qual son testigos que estaban presentes, Juan Peres de Yrure e Juan Peres de Yribe e Pero Peres de Yturbe e Juan Ybanes de Loyola, vesinos de la dicha villa de Plazença, en fee de lo qual yo el dicho Andrés de Yrure escrivano suso dicho, firmé aquí mi nonbre.

Andrés de Yrure

E luego en la misma hora en el dicho conçejo, día e mes e anno sobre dichos e ante los dichos testigos e en presençia de mí, el dicho Andrés de Yrure escrivano e notario público sobre dicho, todo el dicho conçejo fizo merçed de un solar al bachiller Hierónimo de Yrure, cabo el arroyo que dizen de Herlaegui el qual ha por linderos, de la una parte el camino rreal que ba d'esta dicha villa a la villa de Vergara, el qual \*es por parte de arriba, e por parte de vaxo el rrío cabdal e por partes del un lado el dicho arroyo que dizen de Herlaegui e por el otro lado el camino que sube cabo la casa de Juan de Mondragón del dicho rrío cabdal al dicho camino rreal.

Este dicho día pidió Juan de Ariçaga, buhón, tierra e suelo para un solar para sí e para Juan su hijo, en el lugar llamado Canteraeta, donde dixo él mismo que thenía çiertos árboles, la qual yo el dicho escrivano doy por asentado en este dicho libro del conçejo, con tal que faga sennalar a personas qu'el alcalde le dará para ello y córrele el plazo del dicho solar dende oy dicho día que son nueve días del mes de henero de mill e quinientos e treze annos.

En la dicha villa de Plazencia a honze días del mes de henero anno del nascimiento de nuestro salvador de mill e quinientos e treze annos, paresció Juan Peres d'Esquiaga, vesino de la dicha villa, en presençia de mí el dicho Andrés de Yrure escrivano, e dixo que me pidía que le escribiese e asentase en este libro el solar que thenía pidido cabo el arroyo que dizen de Herlaegui apegante al dicho arroyo devaxo del camino que fuese de seis estados en ancho.

E yo el dicho escrivano le doy el dicho solar de seis estados, segund que tiene pidido, por asentado para que pueda hedificar en él casa so las condiçiones de suso contenidas, con tal que primeramente le sea sennalado por persona qu'el alcalde le dará y córrele el plazo del dicho solar dende oy dicho día.

En quatorze de henero de mill e quinientos e treze annos, bino Juan Peres de Yribe a escribir un solar de casa de seis estados, devaxo de la casa de Gabolas, el qual tiene sennalado por Pedro de Bagoscoytia el moço, sobre juramento que le tomó Pero Sánchez de Yturbe alcalde, el qual solar confina con el solar de Lopiça de Yrigoen, por la parte de la villa e con tanto se da por escrito en este libro.

Este dicho día bino Pedro de Erlaegui el maior de días y escribíle un solar en el arroyo de Herlaegui devaxo del camino, de anchor de seys estados, entre medias de los solares de Juan Peres de Esquiaga e de Pedro de Arechaga, buhón, el qual está sennalado por Pedro de Bagoscoytia el menor de días, sobre juramento qu'el dicho alcalde para esto le tomó.

Asimismo este dicho día, Pedro de Ariçaga buhón, tiene en el dicho lugar sennalado commo lo suso dicho, confinando por el un lado con el dicho solar de Pedro de Erlaegui, un solar de seys estados en ancho y córrele el plazo dende oy dicho día y con tanto está por asentado en este libro.

Este día Martín de Liçarralde punnalero, bino a escribir otro solar al lado del solar del dicho Juan de Ariçaga, dexando en medio de su solar e del de Pedro de Arechaga, el solar de Juan de Arechaga.

Este día escribió otro solar Juan de Olany, apegante al dicho solar del dicho Martín de Liçarralde punnalero.

En veynte y quatro de agosto de mill e quinientos e treze annos, en presençia de mí, Andrés de Yrure escrivano suso dicho, paresçió Pero Peres de Yturbe e dixo que él benía a escribir en este libro conforme a la sobre dicha hordenançã, un solar çerca de la casa de Gabolas, que lo thenía sennalado e mojonado por Pedro de Bagoscoytia examinador y mojonador puesto e juramentado por Pero Sánchez de Yturbe alcalde, su padre, el qual solar es entre los solares de Juan Peres de Yribe e de Lopiça de Yrigoen e con tanto se da por escrito e puesto en este libro e por ende firmé aquí mi nonbre.

Andrés de Yrure

En la villa de Plasençia a beynte e quatro días del mes de agosto del anno del nascimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos, en presençia de mí Martín Yvannes de Yrure, escrivano de su Altesa e del número de la dicha villa, paresçió presente Andrés de Yrure, escrivano de su Altesa, vesino de la dicha villa e dixo que él quería hedificar casa conforme a las condiçiones contenidas en la hordenançã fecha por el conçejo d'esta dicha villa, en tierra conçe gil en el lugar llamado Canteraeta, devaxo del camino rreal, en derecho del mançanal de Pero Urtís d'Eyçaguirre, peligerro, de largor de ocho estados entre el camino e rrió e que pidía a mí el dicho escrivano que asentase en este libro e d'ello pidió testimonio a mí el dicho escrivano e d'ello son testigos Pero Peres de Yturbe e Juan de Yturbe e Pero Urtís de Eyçaguirre, vesinos de la dicha villa. En fe e testimonio d'ello, firmé de mi nonbre.

Martín Yvannes de Yrure

Va escripto entre rrenglones donde dise de largor de ocho estados entre el camino e rrió, con lo qual se asentase por escripto en este libro.

Otrosí, este día el alcalde Pero Sánchez de Yturbe, tomó e rresçivió juramento de Martín de Insausti que presente estaba conforme al decreto e hordenançã del conçejo, fasiendo la jura a Dios e a la signal sancta de la qrus. Testigos Ochoa de Yrure e Juan Garçia de Arreguia e Pero Peres de Yturbe e otros.

Este día en presençia de mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, María Lopes de Yrigoen viuda, vesina de la dicha villa, estando ende presente el dicho Pero Sanches de Yturbe, alcalde e dixo la dicha María Lopes que ella quería hedificar una casa conforme a las condiçiones contenidas en la hordenançã fecha por el conçejo d'esta dicha villa en tierra conçe gil, en el lugar llamado Vagolas, de largor de seys estados, entre los solares que fueron mandados a Domingo de Loyola e a Pero Peres de Yturbe e que pidía a mí el dicho escrivano que asentase en este libro e qu'el dicho solar es entre los dichos solares e devaxo del camino que ba a Mendiola e por vaxo el albeo del rrió e que pidía fe a mí el dicho escrivano e d'ello son testigos Juan Garçia de Yribe e Pero Peres de Yturbe e Pedro d'Erlaegui el moço e otros.

Martín Yvannes de Yrure

Este día en la dicha villa de Plasençia anno suso dicho, en presençia de mí, Martín Yvannes de Yrure escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió presente Juan

Garçía de Yribe, cantero, vesino de la dicha villa e dixo que él quería hedificar una casa en tierra conçeçgil en el lugar de Aysandiaga de largor de seis estados, la qual ha por linderos por la una parte el arroyo e por el otro tierra conçeçgil e por arriva el camino e por vaxo el rrió, e que pidió testimonio a mí, el dicho escrivano, que la asentase en este libro, por qu'él quería aser la dicha casa conforme a la hordenança. E d'ello son testigos el dicho Pero Sanches alcalde e Pero Peres de Yturbe e Juan de Hondarça e Pero de Eyçaguirre, vesinos de la dicha villa.

Martín Yvannes de Yrure

Este dicho día e beynte e quatro de agosto, en la dicha villa ant'el dicho alcalde en presençia de mí Martín Yvannes de Yrure escrivano e testigos de yuso escriptos paresçió presente Juan de Hondarça, vesino de la dicha villa e dixo qu'él quería faser e hedificar una casa en tierra conçeçgil, apegante a la casilla de Juan de Mondragón, de largor de seis estados e en ancho todo quanto es entre el camino e rrió cabdal e dixo que pedía e rrequería que asentase e pusiese en este libro conforme a la hordenança e d'ello pidió testimonio a mí, el dicho escrivano.

E d'ello son testigos Juan Garçía de Yribe e Pero Martines de Yraolaveytia e Pero Peres de Yturbe e Martín de Cutuneguieta, vesinos de la dicha villa.

Martín Yvannes de Yrure

En la dicha villa de Plazençia a veynte e quatro días del mes de agosto anno suso dicho del sennor de mill e quinientos e treze annos, en presençia de mí, el dicho Andrés de Yrure escrivano, paresçió presente Martín Yvannes de Yrure, escrivano, e dixo qu'él quería hedificar casa en tierra conçeçgil conforme a la hordenança fecha por el dicho conçejo e pidió a mí el dicho escrivano le asentase en este libro, e pidió a Pero Sánchez de Yturbe alcalde, le diese amojonador para que a rrayz del solar que tome yo el dicho Andrés de Yrure, le sennalasen un solar de seys estados en ancho a los lados e luego el dicho alcalde le senaló por examinadores a Martín de Ynsausti e a Juan Garçía de Yribe cantero, de los quales el dicho alcalde tomó juramento en forma e les dió el cargo del dicho examen, a lo qual son testigos Pero Peres de Yturbe e Martín de Acondia e Antón de Esquiaga, vesinos de la dicha villa e por ende firmé

aquí mi nonbre. Andrés de Yrure

En la dicha villa de Plazençia a XXXVIII de agosto del dicho anno, junto con su casa pidió Juan Martines de Churruca ferrero, un solar de casa e pidió a mí Andrés de Yrure escrivano, le asentase en este libro e con tanto se da por escrito en este libro.

Este dicho día dixo Pero Peres de Yraola al dicho Pero Sanches de Yturbe e a mí el dicho escrivano, le asentásemos un solar de nueve estados entre el arroyo de Erlaegui e los solares que Andrés de Yrure e Martín Yvannes de Yrure e Martín de Churruca e Garçía Yvannes de Uribarri. E luego el dicho alcalde dixo que si abía e ay lugar entre ellos se lo daba.

Este dicho día.